

**Vigencia de la normativa andina en el derecho venezolano  
luego de la denuncia del Acuerdo de Cartagena por parte de  
Venezuela:**

Victor Manuel Vilachá A.

La República Bolivariana de Venezuela, en su condición de estado miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena (AC), a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en la persona del entonces Canciller Alí Rodríguez Araque, denunció formalmente el Acuerdo de Cartagena, mediante comunicación dirigida a la Comisión de la Comunidad Andina, de fecha 22 de Abril de 2006.

Ahora bien, más allá del análisis de las razones políticas por las cuales se produce la denuncia, es oportuno pronunciarse sobre el tema de **la aplicación del derecho comunitario andino en el derecho interno venezolano luego de producirse el retiro**, a los fines de precisar si las normas andinas siguen regulando las relaciones jurídico-comerciales existentes o futuras de particulares nacionales o extranjeros, en territorio venezolano.

En tal sentido, partimos con la premisa de que Venezuela formaba parte de un verdadero proceso de integración con carácter supranacional que se materializó en una Comunidad de Estados, La Comunidad Andina de Naciones (La CAN).

Ahora bien, la libre y voluntaria manifestación del consentimiento de los Estados andinos de ser miembros de la CAN y, en consecuencia, de obligarse por un tratado constitutivo, sus sucesivas reformas, y por los actos de sus instituciones, produce la atribución de competencias a favor de la CAN. Esta atribución, en determinadas materias, y su ejercicio efectivo por las instituciones comunitarias, es el punto de partida de la existencia del ordenamiento jurídico comunitario andino.

La pertenencia de un Estado a la CAN produce una distribución de competencias entre el Estado miembro y la Comunidad. El Estado se reserva un conjunto de competencias bajo su soberanía y, por tanto, regidas por el derecho nacional. Pero en las materias cedidas rigen el Acuerdo de Cartagena, sus sucesivas reformas y los actos de las instituciones creadas en el marco de dicho tratado. En consecuencia, los dos ordenamientos jurídicos coexisten en el interior de cada Estado miembro.

Así pues, ambos ordenamientos, el interno y el comunitario, tienen unos mismos destinatarios, las personas físicas y jurídicas. El hecho de que compartan una misma clase de sujetos de derecho hace que se genere una frecuente relación entre la norma comunitaria y la norma nacional. Esas relaciones entre el derecho comunitario y los respectivos derechos nacionales están condicionadas por los principios de autonomía, eficacia directa y primacía del derecho comunitario, que brevemente describimos a continuación:

1.- La autonomía del derecho comunitario andino:

Se trata de un derecho autónomo respecto del derecho internacional, ya que aunque debe su nacimiento a normas de derecho internacional y en el mismo se regulan relaciones entre Estados, es bien evidente, que los tratados y, sobre todo, los actos de sus instituciones desbordan el marco internacional clásico de las relaciones entre Estados para incorporar como destinatarios de esas normas a los nacionales y a los propios poderes públicos de los Estados Miembros.

2.- La eficacia directa del derecho comunitario andino:

Las normas comunitarias despliegan por sí mismas plenitud de efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros a partir de su entrada en vigor y durante toda la duración de su validez. En consecuencia, crean derechos y obligaciones para todos aquellos que puedan verse afectados por su ámbito de aplicación, debiendo ser acatadas por las autoridades públicas internas (administrativas y judiciales).

3.- La primacía del derecho comunitario andino:

Las normas comunitarias prevalecen en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, desplazando las primeras a las segundas en caso de colisión.

Estos principios se ven reflejados en el artículo 153 de la Constitución Nacional. Por ello, la normativa andina dictada por sus instituciones, a saber, las Decisiones y Resoluciones Andinas, en plena

vigencia del ejercicio de la atribución de competencias, prevista en el artículo antes mencionado, permitió que tales normas, desde el momento de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, comenzaran a formar parte del derecho venezolano, en otras palabras, a ser derecho nacional, desplegar plenos efectos y, en consecuencia, crear derechos y obligaciones para todos aquellos que pudieren verse afectados por su ámbito de aplicación, pudiendo ser invocados ante las autoridades públicas venezolanas (administrativas y judiciales), las cuales tendrían la obligación de cumplir dichas normas.

Ahora bien, precisado lo anterior, el problema que se plantea es si, después de la denuncia del Acuerdo de Cartagena, dejan de tener efecto respecto de Venezuela las normas comunitarias promulgadas con anterioridad a dicha denuncia. Para responder a esta pregunta, deben examinarse varios supuestos:

- 1) Los derechos y deberes derivados de su condición de miembros cesan a partir de la denuncia.
- 2) Las ventajas del programa de liberación de la subregión permanecen en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.
- 3) Visto que las normas andinas se incorporaron al derecho interno venezolano, y que no se establece ni en la Constitución Nacional ni en el Acuerdo de Cartagena que, por el hecho de que un Estado miembro se retire unilateralmente de la CAN, sus normas pierdan vigencia dentro de éste, las mismas permanecen en plena vigencia y surtiendo los mismos efectos que surtían desde su creación.
- 4) A partir de la denuncia del acuerdo, ha cesado la atribución de competencias a los órganos comunitarios y, en consecuencia, ya no se incorporarán nuevas normas andinas al ordenamiento interno venezolano, y las ya incorporadas pueden ser modificadas o derogadas por los mecanismos nacionales previstos en la Constitución y las leyes bajo el principio de “ley posterior deroga la anterior” consagrado en el artículo 218 Constitucional y en el artículo 7 de nuestro Código Civil, situación esta que nunca hubiese ocurrido mientras Venezuela formase parte de la CAN por aplicación de los principios de atribución de competencias y autonomía del derecho comunitario, antes mencionados.

Finalmente siendo este un problema complejo, donde se encuentra implicada la interpretación del artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, correspondería a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia pronunciarse al respecto,

dada la importancia y heterogeneidad de los intereses involucrados y la necesidad de aminorar la inseguridad jurídica imperante a raíz de la denuncia.